HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ contra SOCIEDAD HERMANSDO

Rad. 73311 // 08-001-31-05-012-2017-00267-01

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito de nulidad; se coloca en secretaria a disposición de la parte demandante, por el término de tres (3) días, los cuales inician a partir del Diecinueve (19) de Febrero de 2024 a las 7:30 a.m. y finaliza el día Veintiuno (21) de febrero de 2024 año a las 4:00 p.m.

Barranquilla, 15 de Febrero de 2024.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
SECRETARIO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	KAREN PATRICIA DURAN CAMARGO		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

SECRETARIA - SALA DE DECISIÓN LABORAL

BARRANQUILLA - ATLANTICO

FIJACION EN LISTA ART 110 CGP

No.	PROCESO	RAD	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	M PONENTE
1	ORDINARIO	73.311	HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ	SOCIEDAD HERMANSDO	TRASLADO DE NULIDAD	FEBRERO 19 DE 2024	FEBRERO 21 DE 2024	DRA. HENAO

Barranquilla, 16 de Febrero de 2024

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario.-

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO
Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

Doctora
MP. MARÍA OLGA HENAO DELGADO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

REF: ORDINARIO LABORAL (Consulta)
DEMANDANTE: HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ
DEMANDADO: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
RAD: 080013105012-**2017-00267**-01 (73.311)
ASUNTO: MEMORIAL PROPONE NULIDAD – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DEBER DEL A QUO DE GARANTIZAR EL EQUILIBRIO PROCESAL – DESATENCIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE PAGOS LABORALES Y CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA

Me dirijo al despacho, a efectos de propender por las garantías procesales del demandante, señor HERNANDO IBARRA, el cual, inició proceso ordinario laboral contra la demandada, en virtud de despido injusto, luego de **19 años** de relación laboral, en actividades de alto riesgo en el *Cementerio Universal* y luego en la *Biblioteca Pública Julio Hoeinigsberg*.

Esto, poque el A quo, adelantó la audiencia de trámite y juzgamiento sin la presencia del apoderado del demandante, ni del demandante.

Situación la cual le pareció normal, y no adoptó ninguna media de garantías, salvaguarda o equilibrio al promotor de la litis. Destacando, que para muchos profesionales del derecho el cambio súbito a la llamada “Justifica virtual”, le propuso enormes retos y en algunos casos impedimentos para desarrollar la labor.

Se destaca que el apoderado judicial inicialista, Dr. Alfonso Rafael López Lara, ha sufrido preocupantes quebrantos de salud y problemas personales, que le impidieron desde el año 2020, hacer frente a sus compromisos profesionales.

Por lo que, la postura del despacho de primer nivel, pugna con las pautas que rigen la justicia laboral, la cual, propende por la Justicia Social, garantizando al lado más frágil de la relación, las condiciones para reclamar sus derechos a la luz de la normativa nacional.

En el asunto tratado, el despacho **no puso el expediente a disposición de las partes**, **ni remitió no remitió los enlaces para la audiencia** a los correos del apoderado judicial del demandante, Dr. López Lara que figura como alfonsorafaellopezlara@hotmail.com , ni mucho menos el del demandante, señor Ibarra Díaz, registrado como Hernandoi1@outlook.com

Contrario a ello, se observó la presencia del extremo pasivo, quien realizó la audiencia con plena audiencia del extremo activo de la litis. Aunado a ello, el juez no realizó mayor ejercicio crítico para indagar la verdad procesal, ni examinó detenidamente las documentales obrantes en el expediente.

A tal punto, que pese a estar decretado el Interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, y el mismo hacer presencia en la mentada audiencia, no adelantó la prueba, ni le realizó pregunta alguna, renunciando al ejercicio de director del proceso.

Sobre la pretermisión de las garantías judiciales para la asistencia a las diligencias virtuales, es prudente rememorar lo manifestado por la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901), del 11 de septiembre de 2020,** donde se expresó en relación a dicha temática lo siguiente:

> *"La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia acaba de indicar que* ***el acceso y el conocimiento*** *de los medios tecnológicos a través de los cuales se celebran las audiencias virtuales* ***son condiciones para su realización****.*

En virtud de ello, la falta de uno o de ambos elementos por parte del apoderado judicial de alguno de los extremos procesales ***puede ser invocada como causal de interrupción del proceso****.*

La Corporación también afirmó que el juez no puede ser ajeno a la situación que gira en torno a las audiencias virtuales, ya que es a él, ***como director del proceso, a quien le compete adoptar las medidas a su alcance para que la vista pública pueda verificarse****.*

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se "prepararen", a la audiencia virtual, esto es, la plataforma ***(ii)*** *Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita "****acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia****", y (iii)* ***Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad*** *y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (****Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020****), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan "****ejercer sus derechos****".*

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados, requieren "preparar las audiencias", lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las "herramientas tecnológicas" que les "permitirán acceder

a la audiencia virtual", les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso." *https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/procesal-y-disciplinario/falta-de-acceso-o-conocimientos-del-apoderado-en*

Tal fue el rol de la nueva modalidad judicial que, en el Parágrafo 1° del Artículo 2 del Decreto 806 de 202, consagraba lo siguiente:

"*PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.* ***Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."***

Resultando palmario o evidente, que se violaron las garantías del sujeto activo de la litis, y se desatendieron las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en relación a la programación de las audiencias.

Dado que, al analizarse los eventos se observan graves falencias discriminadas así:

- **No verificación o acuse de recibo del link de la audiencia que constatara el recibo**.
- **No poner a disposición de las partes el expediente digital**.
- **Omisión del deber de indagar la verdad procesal**.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO
Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

Aspectos que riñen con el *Debido Proceso*, *Circulares del CSJ* y la jurisprudencia sobre la implementación del Decreto 806/20, actualmente Ley 2213/22, debiéndose enmendar tales falencias y retrotraer la actuación.

Aunado a ello, el juez de instancia no realizó un estudio mesurado de las pruebas aportadas. Renunciando inclusive al análisis matemático de la liquidación, pues en las pruebas del expediente obra la siguiente:

SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD

MOVIMIENTO AUXILIAR CONTABLE POR CUENTA - TERCERO (SALDOS)

Página 1 de 1

Cuenta Contable: 13301501-13659501 Tercero: 8776738 IBARRA DIAZ HERNANDO LUIS Fecha de Impresión: 10/20/2017 14:38:44

Loc-CC-UN: Todas Desde: Ene 1, 2015 Hasta: Sep 30, 2017

Cuenta Contable - Tercero

Fecha	Documento	Comprobante	Loc. CC UN	Descripción	Valor Base	Impuesto	Saldo Anterior	Debito	Credito	Saldo Actual
13301501	**ANTICIPO A TRABAJADORES**						**0.00**	**2,000,000.00**	**2,000,000.00**	**0.00**
	IBARRA DIAZ HERNANDO LUIS			**8776738**			**0.00**	**2,000,000.00**	**2,000,000.00**	**0.00**
04/08/2016	EGR 34045	003 670	000 000 00	ANTICIPO A EMPLEADO POR CALAM	0.00	0.00%	0.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
06/17/2016	NOM 17062016	006 79	000 000 00	PRIMAS JUNIO/2016	0.00	0.00%	2,000,000.00	0.00	500,000.00	1,500,000.00
06/30/2016	NCO 56	005 208	000 000 00	RECLASIFICACION DESCUENTOS NC	0.00	0.00%	1,500,000.00	0.00	180,000.00	1,320,000.00
09/30/2016	NCO 31	005 239	000 000 00	AJUSTE Y RECLASIFICACION DE CUI	0.00	0.00%	1,320,000.00	0.00	180,000.00	1,140,000.00
12/30/2016	NCO 34	005 269	000 000 00	LIQUIDACION DE CONTRATO A TERM	0.00	0.00%	1,140,000.00	0.00	1,080,000.00	60,000.00
12/30/2016	NCO 100	005 282	000 000 00	DIFERENCIA DE BONIFICACION EN L	0.00	0.00%	60,000.00	0.00	60,000.00	0.00
13659501	**OTROS**						**42,729.00**	**468,777.00**	**511,506.00**	**0.00**
	IBARRA DIAZ HERNANDO LUIS			**8776738**			**42,729.00**	**468,777.00**	**511,506.00**	**0.00**
07/07/2015	NOM 7072015	006 28	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA JULIO/2015	0.00	0.00%	42,729.00	108,777.00	0.00	151,506.00
04/15/2016	NOM 15042016	006 69	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA ABRIL/2016	0.00	0.00%	151,506.00	0.00	30,000.00	121,506.00
04/30/2016	NOM 30042016	006 71	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA ABRIL/2016	0.00	0.00%	121,506.00	0.00	30,000.00	91,506.00
05/14/2016	NOM 14052016	006 73	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA MAYO/2016	0.00	0.00%	91,506.00	0.00	30,000.00	61,506.00
05/30/2016	NOM 30052016	006 76	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA MAYO/2016	0.00	0.00%	61,506.00	0.00	30,000.00	31,506.00
06/15/2016	NOM 15062016	006 78	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA JUNIO/2016	0.00	0.00%	31,506.00	0.00	30,000.00	1,506.00
06/30/2016	NCO 56	005 208	000 000 00	RECLASIFICACION DESCUENTOS NC	0.00	0.00%	1,506.00	180,000.00	0.00	181,506.00
06/30/2016	NOM 30062016	006 81	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA JUNIO/2016	0.00	0.00%	181,506.00	0.00	30,000.00	151,506.00
07/15/2016	NOM 15072016	006 83	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA JULIO/2016	0.00	0.00%	151,506.00	0.00	30,000.00	121,506.00
07/30/2016	NOM 30072016	006 84	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA JULIO/2016	0.00	0.00%	121,506.00	0.00	30,000.00	91,506.00
08/12/2016	NOM 23082016	006 88	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA AGOSTO/2(	0.00	0.00%	91,506.00	0.00	30,000.00	61,506.00
08/30/2016	NOM 30082016	006 90	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA AGOSTO/2(	0.00	0.00%	61,506.00	0.00	30,000.00	31,506.00
09/15/2016	NOM 15092016	006 92	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA SEPTIEMBI	0.00	0.00%	31,506.00	0.00	30,000.00	1,506.00
09/30/2016	NCO 31	005 239	000 000 00	AJUSTE Y RECLASIFICACION DE CUI	0.00	0.00%	1,506.00	180,000.00	0.00	181,506.00
09/30/2016	NOM 30091611	006 94	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA SEPTIEMBI	0.00	0.00%	181,506.00	0.00	30,000.00	151,506.00
10/14/2016	NOM 14102016	006 96	000 000 00	COMPROBANTE NOMINA OCTUBRE/	0.00	0.00%	151,506.00	0.00	30,000.00	121,506.00
10/20/2016	ETR 2931	003 1001	000 000 00	VACACIONES DEL 16 DE OCT AL 3 DI	0.00	0.00%	121,506.00	0.00	30,000.00	91,506.00

De lo que se desprende que la prima de mitad de año del 2016, fue de **$2.000.000.oo** millones de pesos, por lo que su liquidación salarial debía fundarse sobre ese valor, y no, el de **$1.480.174 pesos**, lo que arroja una diferencia de **$519.826.oo** pesos, suma que se extrae de un sencillo ejercicio financiero, pero que el despacho inicial desatendió, pese a estar acreditado.

Sumado a lo mencionado antecedentemente, los pagos registrados por la demandada, no generan claridad sobre el ingreso real y efectivo del demandante, pues al observarse los documentos relacionados como "*Movimiento auxiliar contable por cuenta – Tercero (Saldos)"* se aprecia un rubro denominado "**BONIFICACIONES**", por valor de $1.251.506.oo pesos, como se aprecia seguidamente:

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO
Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
MOVIMIENTO AUXILIAR CONTABLE POR CUENTA - TERCERO (SALDOS)

Página 1 de 1
Fecha de Impresión: 10/20/2017 14:39:08

Cuenta Contable: 51054801-51054801
Tercero: 8776738 IBARRA DIAZ HERNANDO LUIS
Loc-CC-UN: Todas
Desde: Ene 1, 2015 Hasta: Sep 30, 2017

Cuenta Contable - Tercero

Fecha	Documento	Comprobante	Loc. CC UN	Descripción	Valor Base	Impuesto	Saldo Anterior	Debito	Credito	Saldo Actual
51054801	BONIFICACIONES						0.00	1,251,506.00	1,251,506.00	0.00
	IBARRA DIAZ HERNANDO LUIS			8776738			0.00	1,251,506.00	1,251,506.00	0.00
12/30/2016	NCO 34	005 269	000 005 00	LIQUIDACION DE CONTRATO A TERM	0.00	0.00%	0.00	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00
12/30/2016	NCO 100	005 282	000 005 00	DIFERENCIA DE BONIFICACION EN L	0.00	0.00%	1,100,000.00	60,000.00	0.00	1,160,000.00
12/30/2016	NCO 116	005 284	000 005 00	DEPURACION OTRAS CUENTAS DEL	0.00	0.00%	1,160,000.00	91,506.00	0.00	1,251,506.00
12/31/2016	CIR 4	099 4	000 005 00	Cierre De Resultados - 4 : Sociedad He	0.00	0.00%	1,251,506.00	0.00	1,251,506.00	0.00
				TOTALES-->			0.00	1,251,506.00	1,251,506.00	0.00

Ahora bien, también se omitió *el test de razonabilidad y proporcionalidad* del despido, pues, el demandante, había sido un trabajador impecable y comprometido durante **19 largos años**, y de manera inoportuna, en el ocaso de la productividad laboral, su empleador lo despide, sin analizar las graves situaciones personales y familiares que estaba afrontando, violando el llamado **Principio Humanista** o "*Pro Homine*".

Nótese que, el señor Ibarra Díaz, no fue convocado al mentado descargo con la debida antelación, ni tampoco se le permitió allegar las pruebas a su favor, simplemente, fue llamado vía telefónica para que llegará las oficinas administrativas, y de manera inmediata se les fustigó a preguntas, sin mediar garantía alguna, o siquiera la debida explicación.

Recordando que, el señor Ibarra es de baja escolaridad, y no comprendía la complejidad de la situación, la cual, fue aprovechado por su empleador para proceder a su decisión desbordada.

Pues pasó por alto también, que el señor Ibarra Díaz había generado incapacidades reiteradas en los meses de **enero, febrero, marzo y abril de 2016**, presentando *Hipertensión Arterial – Deficiencia por Calculo renal – alto riesgo cardiovascular – Neuralgia y Neuritis – Dolor Precordial.*

Para esos días, se encontraba amenazado de muerte por prestamistas (cobradiarios) los que inclusive llegaron a su lugar de trabajo en el Barrio Ciudad Jardín a la *Biblioteca Pública Julio Hoeinigsberg,* esto fue informado

Rodrigo Miguel López Borja
ABOGADO
Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

a su empleador, motivo por el cual, se encontraba nervioso, preocupado y en un *cuadro de depresión*, debiendo inclusive ser medicado. (Ver historia clínica)

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN
1- paciente con cuadro de depresion por proeblemas econopmicos desde hace un mes se ordena valoracion por sicologia, paciente no tiene ideas suicidas, se da incapacidad por 3 dias. se ordena tratamiento medico. se explican signos de alarma y cuando consultar
2- hipertenso que no esta en el programa se remite a consulta de cronicos, se ordena antihipertensivo que viene tomando, y se ordenan laboratorios del programa , se explican signos de alarma y cuando consultar

DIAGNOSTICO
Diagnóstico Principal: Otros episodios depresivos (F328), Impresión diagnóstica, Causa Externa:Enfermedad general.
Diagnóstico Asociado 1: Hipertension esencial (primaria) (I10X), Confirmado repetido.

PLAN DE MANEJO - FORMULACION DE MEDICAMENTOS
FÓRMULA MÉDICA - USO AGUDO

1. Propranolol clorhidrato 40mg tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 30 día(s). Cantidad total: 30, Número de entregas: 1
2. Fluoxetina Tab 20mg: Tomar (vía Oral) 1/2 tableta cada 24 hora(s) por 20 día(s). Cantidad total: 10, Número de entregas: 1 Recomendaciones: TOMAR MEDIA TAB DIARIA .

Impreso por: ancamacho 05/04/2016 07:46:59 Página 2 de 3

Diagnóstico médico que de manera prístina indicaba que se encontraba en una situación crónica en relación a la **Hipertensión**, pero que adicionalmente, producto de los problemas económicos, entró en un **Cuadro Depresivo**, debiendo ser medicado.

Situación que pasó por alto la demandada, así como la grave situación de salud que afrontaba la esposa del demandante.

Muchas de las deudas que poseía, obedecían a la grave enfermedad que padecía la esposa del demandante, señora **ALICIA MARTINEZ BARRIOS**, situación que era conocida por todos los directivos, a tal punto que se autorizaron préstamos para tratar de mitigar tal calamidad familiar, lo que figura en los soportes contables aportados por la demandada como "*anticipo empleado por calamidad*".

Pese a ello, lo despiden de manera indolente, dejándolo en la calle sin recursos económicos, y **su esposa fallece el *01 de marzo de 2017***, lo que figura probado en documento adosado al proceso en Registro de Defunción No. 71542925-4.

Rodrigo Miguel López Borja
ABOGADO
Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

Lo que a todas luces evidencia un actuar que desatiende el deber de **solidad social,** mayormente con un trabajador que dedicó su vida entera al servicio de la demandada.

Pues en su descargo intempestivo, de manera agónica, y en una clase de clamor, expresó:

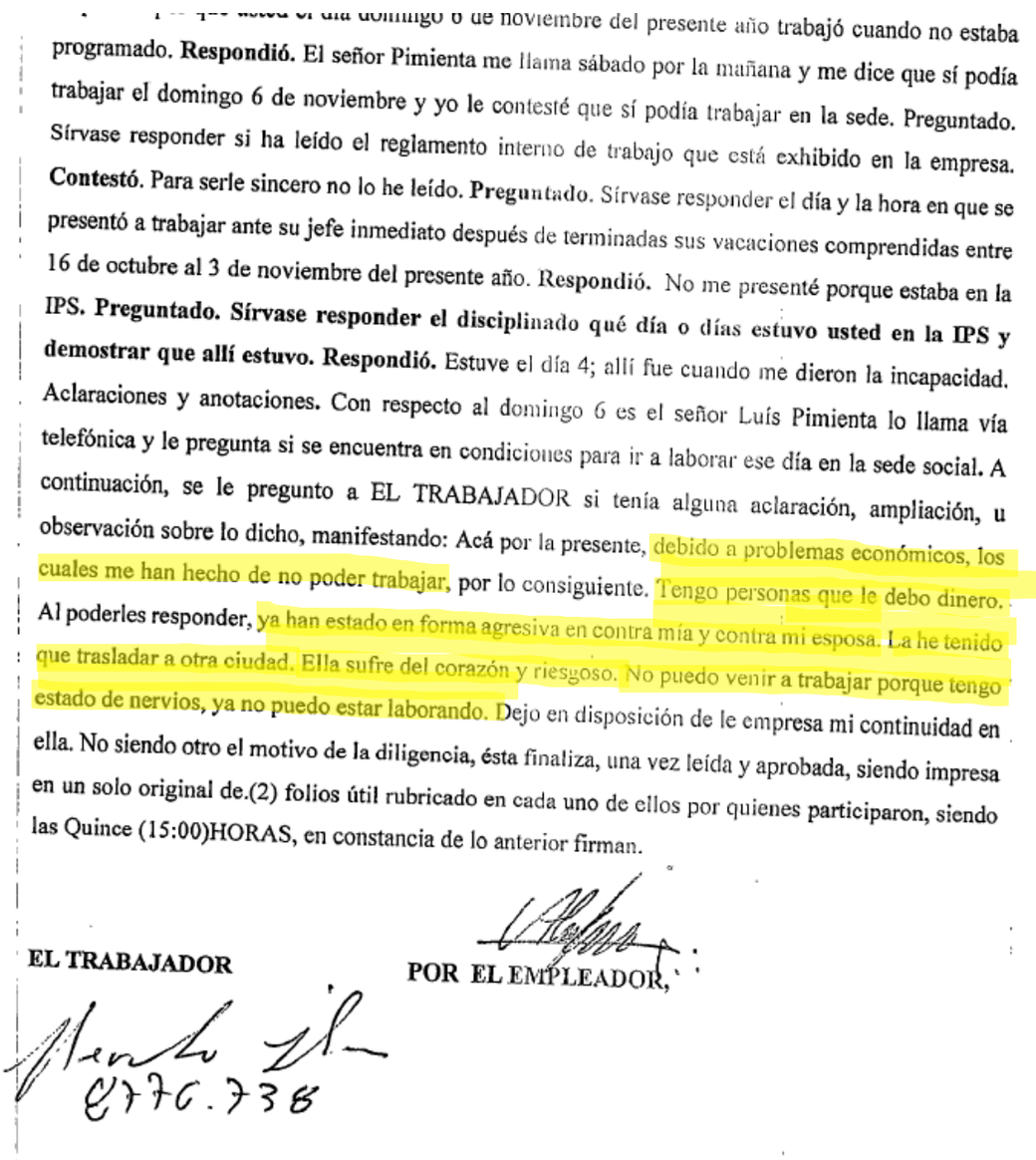

... que usted el día domingo 6 de noviembre del presente año trabajó cuando no estaba programado. **Respondió.** El señor Pimienta me llama sábado por la mañana y me dice que sí podía trabajar el domingo 6 de noviembre y yo le contesté que sí podía trabajar en la sede. Preguntado. Sírvase responder si ha leído el reglamento interno de trabajo que está exhibido en la empresa. **Contestó.** Para serle sincero no lo he leído. **Preguntado.** Sírvase responder el día y la hora en que se presentó a trabajar ante su jefe inmediato después de terminadas sus vacaciones comprendidas entre 16 de octubre al 3 de noviembre del presente año. **Respondió.** No me presenté porque estaba en la IPS. **Preguntado. Sírvase responder el disciplinado qué día o días estuvo usted en la IPS y demostrar que allí estuvo. Respondió.** Estuve el día 4; allí fue cuando me dieron la incapacidad. Aclaraciones y anotaciones. Con respecto al domingo 6 es el señor Luís Pimienta lo llama vía telefónica y le pregunta si se encuentra en condiciones para ir a laborar ese día en la sede social. A continuación, se le pregunto a EL TRABAJADOR si tenía alguna aclaración, ampliación, u observación sobre lo dicho, manifestando: Acá por la presente, debido a problemas económicos, los cuales me han hecho de no poder trabajar, por lo consiguiente. Tengo personas que le debo dinero. Al poderles responder, ya han estado en forma agresiva en contra mía y contra mi esposa. La he tenido que trasladar a otra ciudad. Ella sufre del corazón y riesgoso. No puedo venir a trabajar porque tengo estado de nervios, ya no puedo estar laborando. Dejo en disposición de le empresa mi continuidad en ella. No siendo otro el motivo de la diligencia, ésta finaliza, una vez leída y aprobada, siendo impresa en un solo original de.(2) folios útil rubricado en cada uno de ellos por quienes participaron, siendo las Quince (15:00)HORAS, en constancia de lo anterior firman.

EL TRABAJADOR **POR EL EMPLEADOR,**

C770.738

Lo cual, era evidente para cualquier persona sensata, que el demandante afrontaba una grave situación personal, pues de manera categórica expresó: "*Debido a problemas económicos, los cuales me han hecho no poder trabajar*" a lo que añade "*Tengo personas a las que le debo dinero (…) ya han estado en* ***forma agresiva en contra mía y contra mi esposa. La he tenido que trasladar a otra ciudad. Ella sufre del corazón y***

***riesgoso. No puedo venir a trabajar porque tengo estado de nervios, ya no puedo estar laborando*.**"

La entidad, en vez de brindarle apoyo o ayuda, procedió a dejarlo sin recursos para atender sus problemáticas, luego de casi 20 años de servicio abnegado.

Aspecto que se encuentra plenamente probado en su historia clínica que revela cuadros depresivos, y toma de medicamentos con tal fin, ni qué decir del lamentable suceso de la muerte de su esposa. Luego, las afirmaciones planteadas en el descargo, eran totalmente fundadas, pero la demandada de manera egoísta e implacable, lo lanzó a la calle.

De ahí que el gran William Shakespeare dijera al respecto:

> *"**El peor pecado hacia nuestros semejantes no es odiarlos, sino tratarlos con indiferencia; esto es la esencia de la humanidad**"*

Son tales las omisiones de la decisión de instancia, que omitió mencionar lo relativo al Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. **27038** de la *Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico,* del 28 de agosto de 2018, con un porcentaje del **23.25%**

Haciendo especial énfasis en que, al proceso, **no se allegó examen médico de egreso**, por lo que, se desconoce el estado de salud al momento del despido.

Lo que, debe acompasarse con el hecho de que el demandante trabajaba todos los domingos, debiendo asistir permanentemente las actividades del ***Cementerio Universal,*** donde debía manejar cadáveres, recoger restos, realizar exhumaciones, realizar trabajos varios, sumado a las labores que desarrollaba en la ***Biblioteca Pública Julio Hoeinigsberg***, donde ejercía como vigilante y conserje.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com

Colombia

Situación que lo sometía a trabajar todos los días en jornadas superiores a la máxima legal, en una clase de "**esclavitud moderna**", lo que dista de la filosofía que supuestamente acompaña a la demandada, que se denominada "Sociedad Hermanos de la caridad", que podrán ser una sociedad, pero no son hermanos, ni expresan caridad, pues el trato dado a este sacrificado trabajador, riñe con los postulados humanistas que enarbolan.

41

COMUNICADO No.055

COORDINADOR DE GESTION HUMANA

SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD

Tema	Retardo en la hora de entrada.
Fecha	26 de septiembre de 2016.
De	Jefe de RR.HH.
Para	Hernando Ibarra Díaz

Cordial saludo:

Le recordamos que la jornada laboral, para usted, inicia a las 07:30 hras. de lunes a sábado y los domingos a las 08.00 hras. Lo conminamos a la observancia del reglamento interno de trabajo, el cual hace parte integral del contrato de trabajo.

C.C. Gerencia
C.C. Hoja de vida

Álvaro José Díaz
Jefe de RR. HH.

SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
26 SET. 2016
HORA, 9:15 am
Gestion

8776.738

Documento del cual, se infiere sin mayor desafío que las jornadas impuestas era de todos los días, comenzando en horario previo al habitual, por lo que se superaba el quantum horario de la jornada máxima legal colombiana, tal como más adelante detallaré.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO
Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

A tal punto, que se observamos el desprendible de pago visible a *folio 68* de los anexos de la contestación de la demandada, para el mes de agosto del año 2016, para el pago de la primera quincena a corte día 13 se pagó lo siguiente:

68

COMPROBANTE DE PAGO
SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD N.I.T.:890102194-8

NOMBRE.....	CÉDULA	C.C	PER	FECHA	CÓDIGO
IBARRA DIAZ HERNADO LUIS	8776738	005	01	08/13/2016	8776738

CPTO	DESCRIPCION	HORAS	DEVENGAD	CPTO	DESCRIPCION	DEDUCIDO
001	SALARIO BASICO	112.000	518,382.00	038	CUENTAS POR COBRAR A T	30,000.00
004	AUXILIO DE TRANSPORTI	0.000	38,850.00	043	COOP BUEN FUTURO	189,401.00
011	HORAS EXTRAS DIURNA:	8.000	46,284.00	045	LIBRANZA COMFAMILIAR	30,777.00
015	DOMINGOS Y FESTIVOS	24.000	194,393.00	051	EMBARGO JUDICIAL	70,722.00
				059	PLAN FUNERARIA	2,000.00
				080	SALUD	30,362.00
				081	PENSION OBLIGATORIA	30,362.00

TOTAL DEVENGAD	TOTAL DEDUCIDO	NETO A PAGAR
797,909.00	383,624.00	414,285.00

8776.738

Por lo que, atendiendo a simples operaciones aritméticas, nos indica que las **112 horas**, en el lapso de 13 días, indica laboró 08 horas adicionales, más trabajo suplementario en domingos o festivos de **24 horas**, es decir, 3 días con jornada completa, con un pago que no obedece a los recargos de ley.

Concluyéndose que, en **13 días**, cifra inferior a dos semanas, **se laboraron 136 horas**, pese a que lo máximo era **48 semanal**, por dos semanas, era un tope de **96 horas**, lo que arroja un exceso a lo permitido acorde a la normativa colombiana de **40 horas**.

Así mismo, si el ingreso a labores del demandante era a las 7:30Am de lunes a sábado, y se causaron 08 horas extras diurnas, *¿en qué horario hacía presencia en las instalaciones de la demandada*?

Todo esto ocurrió ante la vista del operador judicial de primer nivel, que nada dijo al respecto, no lo valoró, no se pronunció en ningún aspecto, ni salvaguardó los derechos laborales del demandante.

Pues, del sencillo análisis se desprende que se causaron horas extras diurnas y nocturnas, las cuales fueron liquidadas de manera simétrica, lo que a la postre implicó un **enriquecimiento sin Causa** para la demandada.

Afirmación que sustento en lo expresado por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** en concepto No. 08SE2018120300000026764 donde trató el pago de dominicales y festivos, indicó sobre el tema lo siguiente:

> "*En suma, el trabajador que labore en día dominical o festivo devengará el **2.75%** por el trabajo en día domingo o festivo, así: 1.75% por haber laborado el domingo equivalente al valor del trabajo ordinario y a título de recargo por trabajar en dominical **y** 1 por el descanso obligatorio semanal que ya se encuentra comprendido en la nómina de salario.*"

Esa misma entidad, en **Concepto 7105, Mar. 5/**1 sobre el reconocimiento de la labor dominical habitual, expresó:

> "*Por su parte, cuando la labor en día de descanso obligatorio es habitual, es decir, tres domingos o más en el mes calendario, el artículo 181 establece que el trabajador tiene derecho a recibir el pago del 1,75 % y,* ***además, a recibir un día compensatorio en la semana siguiente a su causación***."

Careciendo de tales reconocimientos legales, pues no le otorgaban dicho disfrute de compensatorios, lo que, se acredita por la falta de prueba en el proceso, y al sumar las horas causadas mensualmente, se evidencia unas jornadas esclavizantes.

Rodrigo Miguel López Borja
ABOGADO
Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

Argumentaciones por las cuales, solicito a la Sala laboral del Tribunal superior de Barranquilla proceda a **REVOCAR** dicho proveído, y en su lugar, ampare los derechos del extremo activo de la litis retrotrayendo la actuación a la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS.

ANEXOS

I. Poder especial otorgado por el señor Hernando Ibarra.
II. Constancia de otorgamiento en virtud de la Ley 2213/22.

Quien Suscribe,

RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA
C.C. No. 72.268.633
T.P. No. 164.509 Del CSJ.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

Doctora
MP. MARÍA OLGA HENAO DELGADO
SALA 2° DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.776.738 De Soledad, a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA**, quien es igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.268.633 expedida en Barranquilla, con tarjeta profesional 164.509 del C.S.J, para que asuma mis intereses en el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA**, promovido bajo el radicado No. 08001310501220170026701 (73.311), contra la **SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD** (890.102.194-8), al reintegro por despido en condición de estabilidad laboral reforzada, de manera subsidiaria la indemnización ordinaria por despido injustificado, reliquidación de prestaciones sociales, así como cualquier otro derecho que figura desconocido.

Al **Dr. RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA,** le confiero las más amplias facultades en las condiciones para el ejercicio del presente poder acorde a lo normado en el *Artículo 77 del Código General Del Proceso*, especialmente las de promover nulidades, conciliar, transigir y recibir.

Quien suscribe,

HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ
C.C. No. 8.776.738 De Soledad.
Hernandoi1@outlook.com

Acepto,

RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA
C.C. No. 72.268.633
T.P. No. 164.509 Del CSJ.

(5) Jesús Adrián Romero - Lo | MP. María Henao - Poder Labora | Gmail-MP. María Henao - Poder | Horas extras y recargos nocturno
mail.google.com/mail/u/0/?ik=d76e71f9b7&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r1802097434640169036&simpl=msg-f:1783758694070281939&simpl=...
YouTube | Recibidos - rodrigo... | Zona Cero | Zona C... | Noticias jurídicas y... | Facebook | Inicio - Rama Judicial | Consulta de Proces... | iLovePDF | Herrami... | Bancolombia Sucur... | Todos los marcadores

Gmail

Rodrigo Miguel López Borja <rodrigomiguelopez@gmail.com>

Diputado. María Henao - Poder Laboral - (Consulta) Hernando Ibarra Vs. Hermanos de la Caridad - 08001310501220170026701 (73.311)

2 mensajes

Rodrigo Miguel López Borja <rodrigomiguelopez@gmail.com> 27 de noviembre de 2023, 17:40
Para: Hernandoi1@outlook.com

Buenas tardes señor Ibarra,

Remito poder especial, para asumir su representación judicial en el proceso promovido contra la sociedad Hermanos de la Caridad.

Favor revisar sus datos y responder que acepta otorgar el mismo.

--

Rodrigo López Borja
ABOGADO

Diputado. María Henao - Poder Laboral - (Consulta) Hernando Ibarra Vs. Hermanos de la Caridad - 08001310501220170026701 (73.311).pdf
161K

Hernando Ibarra Díaz <Hernandoi1@outlook.com> 28 de noviembre de 2023, 11:22 am
Para: Rodrigo Miguel López Borja <rodrigomiguelopez@gmail.com>

Doctor Rodrigo López, otorgó poder

Obtener Outlook para Android

De: Rodrigo Miguel López Borja < rodrigomiguelopez@gmail.com >
Enviado: lunes 27 de noviembre de 2023 17:40:53
Para: Hernandoi1@outlook.com < Hernandoi1@outlook.com >
Asunto: MP. María Henao - Poder Laboral - (Consulta) Hernando Ibarra Vs. Hermanos de la Caridad - 08001310501220170026701 (73.311)

Buscar
31°C Soleado ESP 11:29 a. m. 28/11/2023

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO
Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

Doctora
MP. MARÍA OLGA HENAO DELGADO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

REF: ORDINARIO LABORAL (Consulta)
DEMANDANTE: HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ
DEMANDADO: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
RAD: 080013105012-**2017-00267**-01 (73.311)
ASUNTO: MEMORIAL REITERA NULIDAD – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DEBER DEL A QUO DE GARANTIZAR EL EQUILIBRIO PROCESAL

Me dirijo al despacho, a efectos de reiterar las consideraciones expuestas en memorial anterior del 28 de noviembre de 2023, donde alegué la Nulidad, por la desatención del equilibrio de las cargas procesales, y no vinculación adecuada al demandante y su apoderado.

Que, en la actuación cuestionada, el *A Quo* no implementó ninguna medida de garantizar la comparecencia del señor Ibarra Díaz, y su apoderado, por el contrario, fulminó de manera acelerada la litis, sin sopesar todo el material probatorio obrante dentro del plenario, tal como se relató en detalle en memorial previo.

Ahora bien, algunos jueces laborales del circuito, cuando no asiste un representante legal de una entidad, suspenden las audiencias, aplicando lo dispuesto en el **Artículo 204 del Código General del Proceso** para dar oportunidad de que asistan a la diligencia, que dispone:

"*Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

Rodrigo Miguel López Borja
ABOGADO
Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Colombia

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso."

Por lo que, tratándose de la ausencia del demandante y su apoderado, pudo el operador judicial, haber aplazado la audiencia para garantizar la comparecencia del sujeto activos de la litis.

Adicionalmente, el apoderado judicial inicial del señor Hernando Ibarra, a sufrido complicaciones personales, acompañadas de fuertes quebrantos de salud, que han llevado inclusive a intervenciones quirúrgicas como "*Stent Coronario*" e Implante de *Marcapasos*, eventos repentinos y de gravedad que le impidieron hacer frente a sus compromisos profesionales.

Solicitándose de manera respetuosa se valoren tales eventos, para restablecer el equilibrio procesal conculcado.

Quien Suscribe,

RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA
C.C. No. 72.268.633 De Barranquilla.
T.P. No. 164.509 Del CSJ.